

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009, y se adoptan otras disposiciones”

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por la cual se designa Directora General de CORPOURABA, en concordancia con los Decretos 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá se encuentra radicado el Expediente No. **200-16-52-02-143/09**; donde obra el Auto No. **200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009** mediante el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria de que trata el Artículo 202° del Decreto 1594 de 1984; y, consecuentemente formulo pliego de cargos en contra de la sociedad **AGROPECÚRIA BUENOS AIRES Ltda**, identificada con NIT 890.923.080, en calidad de propietaria de la **FINCA CARMEN ALICIA** por el presunto incumplimiento a lo consignado en los Artículos 8°, 51°, 88°, 89° y 163° del Decreto 2811 de 1974, y los Artículos 28°, 36°, 37°, 51°, 54°, 98°, 155°, 171°, 238°, 239° del Decreto 1594 de 1984.

Que el Auto No. **200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009** fue notificado personalmente el día 5 de marzo de 2009 a señor **BERNARDO TABARES** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.428.381.

Que mediante Acta No. 4 del 1 de diciembre de 2014 suscrita por la Asamblea de Accionistas se disuelve la sociedad como consta en el registro de la Cámara de Comercio de Urabá en el Número 11816 del Libro IX del Registro Mercantil, por lo tanto, se encuentra disuelta y en liquidación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80°, establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Handwritten mark

Handwritten mark

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009, y se adoptan otras disposiciones"

Que el Artículo 64° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en cuanto al régimen de transición de los procesos sancionatorios establece:

"ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984"*

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los Numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

12. *"En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995, en cuanto a la eficacia de los actos administrativos expone:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente"

Subrayá nuestra.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para el caso en concreto, y, lo que atañe al inicio de la investigación administrativa sancionatoria en contra de la sociedad Agropecuaria Buenos Aires Ltda, como consta en el Auto No. 200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009, se desarrolló conforme los preceptos normativos del Decreto 01 del 2 de enero de 1984, sin embargo, este quedó derogado por disposición del Artículo 309° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011,

No obstante, en lo que concierne al procedimiento sancionatorio ambiental la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 en su Artículo 64° estableció un régimen de transición para aquellos procesos en los cuales haya existido con anterioridad a la entrada en vigencia, formulación de pliego de cargos; deberán culminarse siguiendo el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, y, en efecto con las disposiciones normativas del Decreto 01 del 02 de enero de 1984.

Así, cuando nos referimos a la ejecutoriedad de los actos administrados debemos ceñirnos a las estipulaciones consagradas en el Artículo 66° del Decreto 01 del 02 de enero de 1984 modificado por el Artículo 9° del decreto Nacional 2304 de 1989. En relación con la disposición normativa anterior, indicamos que el Auto No. 200-03-50-01-

Resolución

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009, y se adoptan otras disposiciones"

0135 del 7 de marzo de 2009, ha perdido su fuerza ejecutoria, por cuanto, han transcurrido cinco (5) años, sin que la administración haya sancionado los hechos que fueron constitutivos de infracción ambiental, se evidencia un requerimiento en la Resolución No. 200-03-20-03-1980 del 18 de diciembre de 2014, pero, sin que exista una materialización de la sanción por la cual es el objetivo del inicio de la investigación. Se puede inferir entonces que el Auto en mención perdió eficacia, por temas de temporalidad.

Adicionalmente, es correcto que la Corporación, con el objeto de dar aplicabilidad al Principio de Eficacia, pueda optar por la facultad legal de declarar la pérdida de ejecutoriedad del Auto No. 200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009, propendiendo siempre, que sus actuaciones sean en el marco de la legalidad, evitando dilaciones, retardos y sanear las irregularidades procedimentales que se presenten.

Es de precisar que la pérdida de fuerza ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*.

Conforme a lo expuesto anteriormente, la Corporación considera procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009 por medio de la cual se inició una investigación administrativa sancionatoria, y, consecuentemente, formuló pliego de cargos a la sociedad Agropecuaria Buenos Aires Ltda; empero, en la actualidad, la procesada se denomina Agropecuaria Buenos Aires S.A.S en Liquidación, sin que esta transformación societaria impida la legalidad de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del **Auto No. 200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009**, por la cual se inició una investigación administrativa sancionatoria y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **AGROPECURIA BUENOS AIRES Ltda**, identificada con NIT 890.923.080-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. en firme la presente Resolución procedase al archivo del Expediente No. **200-16-52-02-143/009**.

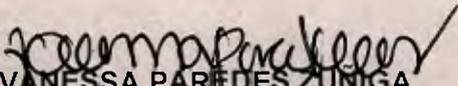
ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución a la sociedad **AGROPECUARIA BUENOS AIRES S.A.S en LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 890.923.080-1, a través de su Representante Legal o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 01 del 2 de enero de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Resolución en el boletín oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en los Artículos 70° y 71° de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Auto No. 200-03-50-01-0135 del 7 de marzo de 2009, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49° del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| Proyectó: | Jhofan Jiménez Correa |  | Octubre 24 de 2020 |
| Revisó: | Manuel Ignacio Arango Sepúlveda |  | 24-10-2020 |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. | | | |

Expediente No. 200-16-52-02-143/09